



República Oriental del Uruguay  
Armada Nacional  
Prefectura Nacional Naval

**REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**  
**ARMADA NACIONAL**  
**PREFECTURA NACIONAL NAVAL**  
**DISPOSICIÓN MARÍTIMA N° 177**

Montevideo, 30 de enero de 2025.-

**“CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN PORTUARIA DEL PUERTO DE MONTEVIDEO - CONVENIOSOLAS 74’ EN SU FORMA ENMENDADA Y DEL CÓDIGO DE PROTECCIÓN DEL BUQUE Y DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS (PBIP)”**

**VISTO:** que en el marco del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974 (SOLAS ´74), de la Organización Marítima Internacional (OMI), se adoptaron enmiendas al capítulo XI, incluyendo el “Código Internacional para la Protección de Buques y de las Instalaciones Portuarias” (Código PBIP);

**RESULTANDO:** I) que el objetivo general del referido Código es contribuir a incrementar la seguridad y protección marítima, así como a salvaguardar a quienes se encuentren a bordo y en tierra vinculados con el transporte marítimo internacional;

II) que la implementación de dicho código requiere de diversos actores del sector, por lo que deviene muy importante la coordinación a través de una única autoridad nacional, de forma concurrente con las responsabilidades otorgadas por la legislación existente y previendo contraposiciones;

**CONSIDERANDO:** I) que mediante el Decreto-Ley N° 14.879, de 23 de abril de 1979, Uruguay aprobó el Convenio Internacional para la Salvaguarda de la Vida Humana en el Mar, 1974 (SOLAS ´74) y su Protocolo de 1978;

II) que en su Artículo VII literal b) se prevé el procedimiento de enmienda por aceptación tácita lo que asegura que las mismas efectivamente serán adoptadas por el ámbito marítimo internacional;



**República Oriental del Uruguay  
Armada Nacional  
Prefectura Nacional Naval**

**III)** que en virtud del sistema de aceptación, la República Oriental del Uruguay ya se ha adherido a las enmiendas efectuadas;

**IV)** que la existencia de áreas de responsabilidad por parte de componentes públicos y privados hace conveniente y necesaria la adopción de criterios de coordinación nacionales por parte de la Autoridad Marítima;

**V)** que las enmiendas adoptadas entraron en vigor para el ámbito marítimo internacional el 1 de julio de 2004, sin perjuicio de ello, se comenzaron a aplicar previamente a efectos de no comprometer las posibilidades comerciales del sector marítimo correspondiente;

**VI)** que dichos requerimientos son concurrentes con los del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, 1988 (SUA '88), que fuera incorporado a la normativa nacional mediante la Ley 17.341 de 25 de mayo 2001, así como con las responsabilidades legales de la Armada Nacional;

**VII)** que en razón del carácter de Autoridad Marítima que recae sobre la Prefectura Nacional Naval, según el Artículo 1º de la Ley 17.121, la misma debe asumir las tareas y responsabilidades como Autoridad Designada, de acuerdo al Artículo 2º del Decreto 181/04, considerada en la Regla XI – 2/1 literal 11 del Convenio SOLAS 74, para lo cual fue creada la Secretaría de Protección Marítima (SEPMA), por Decreto N° 348 de fecha 21 de julio de 2008, cuya estructura Orgánica y Funciones fue dispuesta en Orden Interna PRENA N° 6035.1/09;

**VIII)** que el Código de Protección de Buque e Instalaciones Portuarias se ha implementado desde el 1 de julio de 2004 a la fecha.

**IX)** que por Disposición Marítima N°129 de marzo de 2010, se establecen los criterios de implantación del Capítulo XI-2 del Convenio Solas '74 en su forma enmendada y del Código de Protección de Buques y de las Instalaciones Portuarias (PBIP);



República Oriental del Uruguay  
Armada Nacional  
Prefectura Nacional Naval

X) que por Resolución Presidencial N°193/004 se aprueba el Convenio Puerto Seguro, con la finalidad de optimizar la gestión portuaria.

**ATENCIÓN:** a lo dispuesto por Decreto - Ley N° 14.879, de 23 de abril de 1979, la Ley N° 17.121, de 21 de junio de 1999, al Decreto N° 181/004, de 3 de junio de 2004, la Disposición Marítima N°129, de marzo de 2010, la Resolución Presidencial N°193/004, de 27 de febrero de 2004, y a lo expuesto en el texto que antecede, así como a los informes de la Asesoría Letrada de la Prefectura Nacional Naval y del Ministerio de Defensa Nacional;

**EL PREFECTO NACIONAL NAVAL**

**DISPONE:**

**Artículo 1°:** Créase la Comisión de Protección Portuaria del Puerto de Montevideo, como La Autoridad Designada a que refiere el Código PBIP de la OMI. La Comisión actuará como autoridad en materia de protección marítima portuaria con competencia y jurisdicción en el puerto de Montevideo para ejercer las facultades y atribuciones conferidas, en coordinación y sin perjuicio de las atribuciones legales que correspondan a otros órganos administrativos.-

**Artículo 2°:** La Comisión será presidida por el Prefecto Nacional Naval, y tendrá como secretario al Director de la Secretaría de Protección Marítima y estará integrada por los Oficiales de Protección de la Instalación Portuaria (OPIP), Oficiales de la Compañía para la Protección Marítima (OCPM), Oficiales de Protección del Buque (OPB), un representante de cada Organización de Protección reconocida (OPR) debidamente acreditada en la secretaría de Protección Marítima.-

**Artículo 3°:** La Comisión de Protección Portuaria del Puerto de Montevideo tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

- i. Coordinar con las instituciones públicas y privadas pertinentes todas las actividades relacionadas con la protección marítima portuaria del país.
- ii. Determinar los puertos e instalaciones portuarias que estarán sujetas



**República Oriental del Uruguay  
Armada Nacional  
Prefectura Nacional Naval**

al Código PBIP.

- iii. Establecer y mantener protocolos de comunicación con la industria marítima y con las instituciones pertinentes del Estado uruguayo.
- iv. Intercambiar información con los distintos OPIP, OCPM, OPB y OPR a fin de mantener una mejora continua en materia de protección marítima.
- v. Establecer procedimientos para revisar y evaluar los ejercicios de protección marítima.
- vi. Identificar los casos en los que sea necesario una declaración pública a efectos de comunicar un incidente marítimo.
- vii. Coordinar los ejercicios de protección marítima, realizando una reunión de coherencia previa y posterior al ejercicio.
- viii. Proponer implementaciones y recomendaciones emanadas del Código PBIP, así como demás instrumentos normativos relativos a la protección marítima portuaria.

**Artículo 4°:** La comisión se reunirá de manera trimestral o a requerimiento de la presidencia.-

**Contralmirante**

  
**José Luis ELIZONDO CHIESA**  
**Prefecto Nacional Naval**